

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 1358-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1358-20-EP/24

Resumen: La presente sentencia analiza la actuación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el desarrollo de una audiencia de apelación. Este Organismo determina que los jueces provinciales vulneraron el derecho a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales c) y g) de la CRE, por no haber adoptado las medidas que estaban a su alcance para garantizar que el procesado ejerza su defensa en igualdad de condiciones y cuente con defensa técnica a través de la designación de una o un defensor público; lo que a su vez generó que se vulnere el derecho a recurrir del accionante, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m).

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jaime Espinosa Meza, José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal, como presuntos autores del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”),¹ dentro del proceso 17282-2018-03289. El juez de la Unidad Judicial ratificó las medidas cautelares dispuestas previamente, entre estas, la prisión preventiva ordenada en contra de los procesados.

¹ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019; y, reformado por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala, de uno a tres años.
- b) Mediana escala, de tres a cinco años.
- c) Alta escala, de cinco a siete años.
- d) Gran escala, de diez a trece años. [...]

2. El 24 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal**”) dictó sentencia en contra de Jaime Espinosa Meza, José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal (“**sentencia condenatoria**”); en la cual, se los declaró culpables como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y fueron sancionados con la pena de diecisiete años y cuatro meses de privación de la libertad y una multa de sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general. El Tribunal dispuso que los sentenciados continúen cumpliendo la pena en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, debiéndose descontar el tiempo que hayan permanecidos detenidos por esta misma causa.²
3. El 26 y 29 de julio de 2019, cada uno de los sentenciados de forma individual, presentaron recurso de apelación;³ ante lo cual, mediante providencia de 31 de julio de 2019, el proceso fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. El 23 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**” o “**tribunal de apelación**”).⁴ Según se desprende del audio de la audiencia, asistieron a dicha diligencia: el defensor público Germán Jordán en representación de José Nelson Mimalchi Canchala; el defensor público Gerardo Hidalgo en representación de Jorge Antonio Lema Gramal; y, el fiscal Carlos Alarcón Argudo. En el desarrollo de la audiencia, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por Jaime Espinosa Meza debido a la falta de comparecencia del recurrente y de su defensa técnica;⁵ por otro lado, la Sala Provincial negó los recursos de apelación interpuestos por los otros dos sentenciados.
5. El 23 de septiembre de 2019, Jaime Espinosa Meza presentó un escrito indicando que en la fecha señalada para la audiencia de apelación, su abogado defensor tuvo que asistir a

² Los sentenciados se encontraban cumpliendo prisión preventiva desde el 27 de septiembre de 2018, fecha en la que se realizó la audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos.

³ Del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende que: i) el sentenciado Jaime Espinosa Meza interpuso recurso de apelación el 26 de julio de 2019 a través de su defensor particular; ii) el sentenciado Jorge Antonio Lema Gramal interpuso recurso de apelación el 26 de julio de 2019 a través del defensor público Daniel Arcos; y, iii) el sentenciado José Nelson Mimalchi Canchala presentó dos recursos de apelación a través de su abogada patrocinadora el 26 de julio de 2019 y a través del defensor público Germán Jordán el 29 de julio de 2019.

⁴ Expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fojas 7.

⁵ La presidenta de la Sala fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 652 numeral 8 del COIP.

otra diligencia; por lo que, solicitó se deje sin efecto la decisión de declarar el abandono del recurso interpuesto.⁶ Adicionalmente, el 24 de septiembre de 2019, José Nelson Mimalchi Canchala solicitó a la Sala Provincial que, en consideración al estado de salud de su abogada defensora y en garantía del derecho a una defensa técnica adecuada, se realice una nueva audiencia de apelación para fundamentar su recurso.⁷

6. El 7 de octubre de 2019, la Sala Provincial emitió sentencia por escrito rechazando los recursos de apelación interpuestos por José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal; en tal virtud, la Sala Provincial confirmó la sentencia condenatoria en todas sus partes. Adicionalmente, la Sala Provincial señaló que no es procedente lo requerido por el sentenciado Jaime Espinosa Meza en el escrito de 23 de septiembre de 2019; y, se negó el requerimiento de José Nelson Mimalchi Canchala de fecha 24 de septiembre de 2019, indicando que los justificativos presentados por la defensa técnica del sentenciado, son extemporáneos y carecen de sustento fáctico y jurídico.
7. El 15 de octubre de 2019, los sentenciados José Nelson Mimalchi Canchala y Jaime Espinosa Meza interpusieron recursos de casación.
8. El 15 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala nacional**” o “**jueces nacionales**”) resolvió inadmitir los recursos de casación planteados (“**auto de inadmisión**”).
9. El 4 de agosto de 2020, Jaime Espinosa Meza (“**accionante**” o “**legitimado activo**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de apelación.
10. El 27 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección **1358-20-EP**.⁸

⁶ En el escrito constante a fojas 13 del Expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el sentenciado Jaime Espinosa Meza precisó que la diligencia a la que tuvo que asistir su abogado defensor Jesús Alberto López, se trataba de un testimonio anticipado y que por ser un anticipo probatorio en una causa contra la mujer y familia, no pudo ser diferido.

⁷ El procesado José Nelson Mimalchi Canchala fundamentó su petición señalando que a la fecha de realización de la audiencia de apelación su abogada defensora se encontraba enferma, lo cual impidió que asista a la diligencia; además refirió la importancia de contar con su abogada de confianza.

⁸ El tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

11. El 4 de marzo de 2024, en atención al orden cronológico de despacho de casos, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, ponente de la causa, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo correspondiente a las judicaturas accionadas.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE, respectivamente.
14. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad, el legitimado activo argumenta que su defensa técnica al igual que el defensor particular del sentenciado José Nelson Mimalchi Canchala, no pudieron asistir a la audiencia de apelación. Indica que los jueces de la Sala Provincial declararon el abandono del recurso interpuesto por el accionante; mientras que, en el caso del recurrente Mimalchi Canchala el tribunal designó un defensor público para que actúe en la audiencia y sustente el recurso de apelación. Sostiene que, los jueces provinciales sin justificación alguna no designaron un defensor público para su defensa, lesionando así su derecho a la igualdad.
15. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la sentencia dictada por el tribunal de apelación no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así sostiene que los jueces provinciales equivocadamente y sin un ápice de coherencia, declararon el abandono del recurso propuesto por el accionante y continuaron con la audiencia de apelación. Agrega que, la Sala Provincial sin sustento alguno permitió que sólo uno de los recurrentes fundamente su recurso de apelación a través de un defensor público y se limitó a declarar el abandono del recurso presentado por otro de los recurrentes.

16. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, indica que la Sala Provincial, al declarar el abandono de su recurso de apelación, a pesar de haberse encontrado en las mismas condiciones que el sentenciado José Nelson Mimalchi Canchala, le impidió el acceso a la justicia.
17. En lo que concierne al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante sostiene que se vulnera la garantía de motivación ya que la Sala nacional emitió su decisión sin expresar fundamento legal alguno, aún cuando en el análisis los jueces nacionales advierten una posible nulidad procesal.
18. Finalmente, como pretensión el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

3.2.1. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

19. La jueza nacional Daniella Camacho Herold presentó su informe de descargo el 6 de marzo de 2024, en el cual señala que en la presente acción extraordinaria de protección no se evidencia ningún reclamo en contra de la actuación del tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia. Además, agrega que:

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de 08 de diciembre de 2021, dictada en el caso No. 8-19-IN y acumulado, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015. Por lo que, pese a que existen y se encuentran vigentes las normas contenidas en el artículo 657.2 y el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal en las cuales se sustentó el auto de inadmisión, la Corte Constitucional deberá guardar coherencia con su decisión.

3.2.2. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

20. El 11 de marzo de 2024, los jueces provinciales Mónica Bravo Pardo y Fabricio Rovalino Jarrín presentaron su informe de descargo en relación a la acción extraordinaria de protección *in examine*.

- 21.** Con respecto del recurso de apelación interpuesto por Jaime Espinosa Meza, indican que en la fecha y hora señalada para la audiencia no compareció el recurrente ni su defensa técnica; por lo que, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 652 numeral 8 del COIP, declarando el abandono del recurso presentado por el accionante y disponiendo que se continúe con la audiencia de apelación respecto a los otros recurrentes presentes en la diligencia. Además, sostienen que era improcedente realizar una nueva audiencia de apelación para que el señor Jaime Espinosa Meza fundamente su recurso; puesto que el escrito presentado el 23 de septiembre de 2019 por el accionante, en el que se indicó que el abogado privado del recurrente no pudo asistir a la audiencia y solicitó dejar sin efecto la declaratoria de abandono, fue extemporáneo.
- 22.** En relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, los jueces provinciales sostienen que no existió un trato diferenciado en el caso concreto, puesto que la Sala Provincial aplicó una norma vigente. Además, señalan que el otro recurrente presentó la justificación necesaria en el tiempo procesal oportuno para que se le asigne un defensor público; así, indican que en la audiencia de apelación actuó el abogado Germán Jordán en representación de José Mimalchi Canchala. Manifiestan que por ello no se declaró el abandono respecto de este recurrente.
- 23.** Sostienen que la sentencia dictada por la Sala Provincial no vulnera la garantía de motivación ni el derecho a la seguridad jurídica; por cuanto, la decisión se encuentra debidamente fundamentada en derecho y el tribunal observó el deber de argumentar satisfactoriamente.
- 24.** En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manifiestan que no se advierte afectación alguna, pues el recurrente tuvo acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos. Además, indican que la Sala Provincial garantizó un proceso imparcial y el ejercicio del derecho a la defensa.
- 25.** Los jueces señalan que resolvieron los recursos de apelación interpuestos en la causa en mérito de lo actuado en el proceso, respetando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica, emitiendo una resolución debidamente motivada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 26.** Esta Magistratura ha señalado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al

acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹ En esa línea, se ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.¹⁰ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando no se evidencia un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹¹

27. Además, es importante precisar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión respecto de los cargos formulados por los accionantes, obedece a una fase preliminar del análisis que debe realizar este Organismo en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección; por lo que, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.¹²

28. En el caso bajo análisis, el accionante alega que la sentencia dictada por la Sala Provincial vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Al respecto, este Organismo advierte que las transgresiones de derechos invocadas por el legitimado activo se sustentan en una misma base fáctica, esto es, que el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso interpuesto por el accionante, por cuanto ni él ni su defensor privado asistieron a la audiencia en la que se debía proceder con la fundamentación del recurso de apelación. Asimismo, el accionante alega que la Sala Provincial no le asignó un defensor público para que actúe en su representación, como sí lo hizo en el caso de otro de los recurrentes. A decir del accionante, esta actuación de los jueces provinciales ocasionó la vulneración de los derechos alegados, cómo se detalla en los párrafos 14, 15 y 16 *ut supra*.

29. En razón de lo señalado, la Corte en aplicación del principio *iura novit curia*,¹³ estima que el cargo expresado por el accionante debe ser reconducido y analizado a la luz del

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 1994-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 19.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 octubre de 2009.

derecho a la defensa en sus garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones o igualdad de armas, contar con una defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir del fallo. Por cuanto, la actuación del órgano judicial al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, debido a su inasistencia y la de su defensa privada a la audiencia de apelación, podría haber impedido que el accionante ejerza la defensa oportuna de sus derechos. Por lo tanto, se formulará el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contar con defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir?**

30. En lo que respecta al argumento detallado en el párrafo 17 *ut supra*, este Organismo observa que el accionante no presenta una justificación jurídica respecto a la supuesta falta de motivación del auto de inadmisión del recurso de casación, pues no se verifica que el legitimado activo demuestre de manera concreta cómo se vulnera el derecho invocado.¹⁴ De manera que, al no verificarse un cargo completo, incluso efectuando un esfuerzo razonable, la Corte no plantea un problema jurídico sobre dicho argumento.
31. No obstante de lo manifestado, la Corte a partir de la revisión del auto de inadmisión del recurso de casación impugnado y de lo mencionado por la jueza Nacional en su informe de descargo, advierte que los jueces nacionales sustentaron su decisión en la Resolución 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia -entre otros fundamentos-, la cual fue declarada inconstitucional a través de la sentencia 8-19-IN/21.¹⁵ Además, en dicha sentencia esta Magistratura estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serán “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.¹⁶

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.3.

¹⁵ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 8 de diciembre de 2021.

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En el párrafo 71 de dicha sentencia, este Organismo señaló que “los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.

¹⁶ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 8 de diciembre de 2021, decisorio 1.

32. En tal sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Magistratura considera pertinente analizar si la decisión de la Sala nacional vulnera el derecho a recurrir del accionante por encontrarse dentro de los supuestos previstos en la sentencia 8-19-IN/21. Para esto, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante?**
33. Este Organismo debe precisar que, en el caso concreto, al verificarse la vulneración de derechos por parte de la Sala Provincial según el primer problema jurídico planteado (párrafo 29 *ut supra*), se tornaría inoficiosa la resolución del segundo problema jurídico que se refiere a la inadmisión del recurso de casación. Por lo tanto, en caso de que esta Corte constate con el primer problema jurídico que se afectaron derechos constitucionales en un primer momento procesal y deba disponer como medida de reparación que se retrotraiga la causa hasta antes de dicha vulneración -apelación-, resultaría innecesario resolver el segundo problema jurídico que versa sobre una decisión que quedaría sin efecto jurídico.¹⁷

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contar con defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir?

34. El derecho a la defensa, en términos generales, debe ser entendido como la posibilidad real de una persona de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso; de ahí que, incluye una serie de garantías que permiten materializar esta prerrogativa durante el desarrollo de una contienda legal.¹⁸ Las garantías del derecho a la defensa que se refieren a la igualdad de armas, contar con defensa técnica y de recurrir, se encuentran previstas en el artículo 76, numeral 7, literales c) , g) y m) de la CRE:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

¹⁷ Ver CCE, sentencia 919-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 18.

¹⁸ CCE, sentencia 601-18-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 41.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. [...]
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

35. Esta Corte ha precisado que el derecho a la defensa, como una garantía del debido proceso, debe ser “[...] garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales”.¹⁹ Es por ello que, a fin de garantizar que no se presenten situaciones de indefensión para las partes procesales, se ha previsto dentro del catálogo de garantías aquella que se refiere **a la igualdad de armas** y que busca principalmente tutelar que las partes se encuentren en las mismas condiciones a la hora de exponer sus argumentos y defender sus pretensiones; de manera que, el derecho a la defensa no sea limitado de forma arbitraria en desmedro de uno de los intervinientes y sea ejercido de manera oportuna, garantizando así no solo la igualdad que debe primar entre los sujetos procesales, sino también el principio de contradicción.²⁰
36. Ahora bien, las garantías del derecho a la defensa se encuentran estrechamente relacionadas entre sí.²¹ En esta línea, **la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público** representa una parte fundamental del derecho al debido proceso y constituye un mecanismo que pretende afianzar el ejercicio de la defensa para quien es parte de un proceso judicial, desde un punto de vista eminentemente técnico. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la garantía de contar con defensa técnica es indispensable, particularmente en materia penal, para “evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”.²²
37. Cabe resaltar que la referida garantía se encuentra también consagrada en instrumentos internacionales de derechos humanos, *i.e.* en el artículo 14 numeral 3 literal d) del Pacto

¹⁹ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

²¹ En la sentencia 2195-19-EP/21, la Corte señaló que la garantía de ser asistido por un profesional del derecho particular o privado, se encuentra íntimamente conectada con las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c, y h.

²² CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 63.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“**PIDCP**”)²³ y en el artículo 8 numeral 2 literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**CADH**”).²⁴

- 38.** Bajo el contexto normativo de las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, la garantía en análisis implica también que, ante la falta de defensa técnica particular, las personas deben contar con la asistencia de un defensor público, designado conforme a la ley.²⁵ En tal sentido, los operadores de justicia deben asegurar que la garantía a contar con defensa técnica sea efectiva en todas las etapas del proceso y con independencia de la intervención de defensores públicos o privados.²⁶
- 39.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) en relación al papel que desempeñan las defensorías públicas en orden a tutelar la garantía de defensa técnica, ha señalado que:

[...] la Corte reconoce que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. [...]
La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.²⁷

²³ Art. 14. [...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; [...]

²⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...]

²⁵ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 62.

²⁶ CCE, sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 32.

²⁷ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 156.

40. Acorde a lo indicado, este Organismo advierte que la garantía de contar con defensa técnica puede requerir, en ciertos casos, ser tutelada a través de la asistencia que deben brindar los defensores públicos, a efectos de permitir a las partes un pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad.²⁸ Lo dicho, impone a las y los jueces la obligación de velar por el respeto de esta garantía, incluyendo entonces su deber de designar la participación de un defensor o defensora pública, en orden a precautelar que los sujetos procesales puedan defender adecuadamente sus derechos.
41. Asimismo, es importante tener en cuenta que, en el ámbito penal la defensa técnica reviste especial importancia debido a los derechos involucrados en este tipo de procesos y al respeto de garantías como la igualdad de armas y la presunción de inocencia.²⁹ En esta línea, la Corte IDH sostiene que “la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos”.³⁰ Además, el Organismo referido ha resaltado también que la asistencia técnica que corresponde ser otorgada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual, los órganos estatales adoptarán todas las medidas adecuadas que permitan satisfacer la garantía bajo análisis.³¹
42. En lo que concierne a **la garantía de recurrir el fallo**, esta se refiere a la posibilidad de que una determinada decisión “[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”.³² Sobre esta garantía, la jurisprudencia constitucional ha remarcado también su particular relevancia en el ámbito penal,³³ debido a la naturaleza de dichos procesos en lo que se encuentra de por medio la libertad personal de los individuos.
43. Resulta importante mencionar además que la garantía de recurrir el fallo al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto; por ello, si bien su ejercicio se encuentra sujeto a limitaciones previstas en la Constitución y en la ley, su

²⁸ CRE, artículo 191.

²⁹ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 155.

³⁰ Ibidem.

³¹ Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 159.

³² CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

³³ CCE, sentencia 987-15-EP/ 20, 18 de noviembre de 2020, párr. 24.

regulación no puede afectar su núcleo esencial.³⁴ En este sentido, la Corte IDH ha precisado:

[...] si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo [...] pueda verse afectada [...]³⁵

- 44.** En el caso bajo análisis, el accionante alega que la Sala Provincial, sin justificación alguna, no le asignó un defensor público para que actúe en su representación durante la audiencia de apelación, como sí lo hizo en el caso de otro de los recurrentes; por ello, sostiene que debido a su ausencia y la de su defensor particular a dicha diligencia, las autoridades jurisdiccionales declararon el abandono del recurso de apelación.
- 45.** Con respecto de lo mencionado, de la revisión del expediente de la Sala Provincial, la Corte verifica que el 16 de agosto de 2019, los jueces pusieron en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocaron a audiencia oral y contradictoria respecto de los recursos de apelación interpuestos por José Nelson Mimalchi Canchala, Jaime Espinosa Meza y Jorge Antonio Lema Gramal para el día 23 de septiembre de 2019 a las 08h30.³⁶ El 12 de septiembre de 2019, se emite una nueva providencia en la cual se avoca conocimiento de la causa, en virtud de la reincorporación a las funciones de una jueza integrante del tribunal de apelación; además, se ratifica la convocatoria a audiencia para la fecha antes indicada.³⁷ Seguidamente, obran del proceso la grabación, el acta resumen y la razón de la audiencia de apelación que se celebró en la fecha y hora señalada para el efecto.³⁸
- 46.** Ahora bien, tanto en el audio de la audiencia³⁹ como en la documentación referida, se menciona que el hoy accionante y su defensa privada no asistieron a la audiencia de apelación. Por otro lado, se puede verificar también que los otros dos recurrentes no se encontraban presentes para el desarrollo de la diligencia; no obstante, actuaron en su

³⁴ CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

³⁵ Corte IDH, caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C 276, párr. 94.

³⁶ Expediente de la Sala Provincial, fojas 4 y vta.

³⁷ Expediente de la Sala Provincial, fojas 5 y vta.

³⁸ Expediente de la Sala Provincial, fojas 6, 7 y 9.

³⁹ Lo cual se puede verificar a partir del segundo 55 del audio de la audiencia de apelación.

representación los defensores públicos presentes.⁴⁰ Cabe precisar que, en ambos casos, los procesados José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal contaban con la asistencia de la defensoría pública dentro del proceso, lo que se pueden evidenciar con la presentación de los recursos de apelación que obran del expediente.⁴¹

47. Asimismo, este Organismo observa que la jueza ponente, en la instalación de la audiencia, se limitó a verificar la presencia de los recurrentes y de sus defensores; sin embargo, no se evidencia que las autoridades jurisdiccionales, luego de constatar que el recurrente Jaime Espinosa Meza y su abogado defensor no se encontraban presentes en la diligencia -la cual además es de marcada relevancia, por ser el momento procesal en el que las partes fundamentan su recurso de apelación- hayan procurado garantizar el derecho a contar con defensa técnica del apelante, designando para el efecto una o un defensor público que actúe en representación del procesado en la diligencia.
48. Al respecto, se debe precisar que el artículo 452 del COIP prevé expresamente que la defensa de toda persona debe estar a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de la asignación de una o un defensor público y del derecho a la defensa material que puedan ejercer los sujetos procesales. La norma citada además establece que:

[...] **En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público** acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, **se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública.** La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos. [...] [énfasis añadido]

49. En igual sentido, el Consejo de la Judicatura a través de la Resolución 042-2013 dispuso a los órganos jurisdiccionales que en las audiencias que se desarrollen en los procesos

⁴⁰ De acuerdo al audio de la audiencia y la razón que consta a fojas 9 del expediente de la Sala Provincial, se constató la presencia del defensor público Germán Jordán, a nombre y representación del sentenciado recurrente José Nelson Mimalchi Canchala; y, el defensor público Gerardo Hidalgo, a nombre y representación del sentenciado recurrente Jorge Antonio Lema Grama.

⁴¹ A fojas 122 del expediente del Tribunal consta que, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Jorge Antonio Lema Gramal fue presentado por el abogado Daniel Arcos, defensor público. A fojas 123 del expediente del Tribunal consta el escrito presentado por el abogado Germán Jordán, en calidad de defensor público del procesado José Nelson Mimalchi Canchala, en el cual interpone recurso de apelación. Cabe precisar que el procesado José Nelson Mimalchi Canchala contaba además con defensa privada, quien había presentado previamente recurso de apelación; sin embargo, su abogada defensora no compareció a la audiencia. En este sentido, se advierte la presentación de dos escritos en los que se interpuso recursos de apelación a nombre del sentenciado Mimalchi Canchala.

penales y de tránsito, se convoque a la Defensoría Pública, sin perjuicio de la convocatoria que se realice a todos los sujetos procesales.

- 50.** Las disposiciones legales citadas previamente se orientan a materializar la garantía de las personas que intervienen en un proceso judicial de ser asistidos por una defensora o un defensor público cuando no les sea posible tener asistencia legal privada; por ello, se establece expresamente que los juzgadores deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales. Además, acorde a lo previsto en el artículo 452 del COIP, al constatarse la ausencia de la o el defensor particular en la audiencia, las autoridades jurisdiccionales deben señalar un nuevo día y hora para que se realice la diligencia; esto, con la finalidad de garantizar el pleno conocimiento del proceso y la preparación de la defensa por parte del funcionario de la Defensoría Pública.
- 51.** Así las cosas, resulta importante mencionar que, de acuerdo con lo señalado previamente por esta Magistratura, si bien los tribunales de justicia tienen facultad para ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad, este control no puede equivaler a generar “una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes dentro del proceso, especialmente de quienes están siendo imputados de un delito”;⁴² de ahí que se encuentren llamados a ser garantes del debido proceso penal, observando los principios previstos en el ordenamiento jurídico.⁴³
- 52.** Con base en lo señalado, la Corte constata que el tribunal de apelación no aplicó todos los mecanismos establecidos en la ley que se encontraban a su alcance, a fin de garantizar el derecho a la defensa del legitimado activo. Así, la falta de asignación de una o un defensor público para que actúe en la audiencia de apelación en representación del señor Jaime Espinosa Meza, así como la falta de señalamiento de una nueva fecha para que se realice la diligencia, ocasionó que el accionante -a pesar de que pudo interponer el recurso de apelación de forma escrita en relación al fallo condenatorio dictado en su contra- no cuente con la posibilidad real de fundamentar su recurso en la etapa procesal pertinente. Lo cual, implicó además que el accionante no se encuentre en igualdad de condiciones respecto de los otros recurrentes, quienes a través de la asistencia técnica brindada por los defensores públicos fundamentaron sus recursos como correspondía. Por tanto, además de impedirse la fundamentación del recurso para el accionante, se le impidió

⁴² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 53.

⁴³ COIP. Artículo 5.

ejercer una defensa y contradicción frente a los otros recurrentes y frente a los alegatos presentados por la Fiscalía.

- 53.** Ahora bien, teniendo en cuenta que la ausencia del recurrente y su defensa privada en la audiencia de apelación fue el fundamento para declarar el abandono del recurso por parte de la Sala Provincial, este Organismo debe revisar si se afectó a su vez el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo. Al respecto, se puede evidenciar que el tribunal de apelación al referirse al abandono del recurso del accionante en la sentencia, señaló lo siguiente:

4.3. ABANDONO DE RECURSO DE JAIME ESPINOSA MEZA.- a) Mediante providencia de 16 de agosto del 2019, las 11h42, se convocó a los sujetos procesales para el día lunes 23 de septiembre del 2019, a las 08h30, a la audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de que fundamenten oralmente el recurso de apelación interpuesto por José Nelson Mimalchi Canchala, Jorge Antonio Lema Gramal y Jaime Espinosa Meza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito □...□ Providencia que se notificó en la misma fecha, a partir de las once horas y, cuarenta y dos minutos, mediante boletas, a los sujetos procesales, según consta de autos. b) En la fecha señalada el referido Tribunal □...□ estuvo presente |en □sic□ la Sala de audiencias con el fin de resolver el recurso de apelación cuyo procedimiento se prevé en el artículo 654 del COIP; el señor Secretario de la Sala, constata la presencia de los sujetos procesales intervinientes en el proceso y verifica que no comparece el recurrente Jaime Espinosa Meza, ni sus abogados defensores a la audiencia, pese a haber sido legalmente notificados, según consta de la razón sentada a fojas 9 del presente proceso, develándose que dejó de ejercer su derecho a la defensa consagrado en el literal m) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), garantía básica del debido proceso. 3) En atención al principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la CRE e inciso cuarto del artículo 15 del COFJ, de conformidad con la regulación contenida en el numeral 8) del artículo 652 del COIP que prevé: “Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.”, ante la falta de comparecencia del recurrente, y de su defensa técnica, se declaró, en la audiencia de apelación, el Tribunal declaró, el abandono del recurso, respecto del ausente Jaime Espinosa Meza, en virtud de lo que dispone el Art. 652.8 del COIP, y se continuó con la audiencia de apelación, respecto a los otros recurrentes presentes, Jaime Espinosa Meza y Jorge Lema Gramal (sic).

- 54.** La Corte advierte que la Sala Provincial basó la declaratoria de abandono del recurso de apelación estrictamente en la norma procesal contemplada en el artículo 652 numeral 8 del COIP.⁴⁴

⁴⁴ Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...]

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

- 55.** Sobre esto, la Corte ha precisado que: “[s]i bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo”.⁴⁵ En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que la aplicación de la figura del abandono debe sujetarse a aquellos casos en que éste se produzca por voluntad expresa de las partes procesales o por su propia negligencia;⁴⁶ de hecho, a criterio de este Organismo “[l]os jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono”.⁴⁷
- 56.** En el caso concreto, se advierte que de forma posterior a la realización de la audiencia, esto es, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, el abogado Jesús Alberto López, quien actuaba como defensor privado del procesado Jaime Espinosa Meza, señaló no haber podido asistir a la audiencia de apelación por cuanto tuvo que atender otra diligencia que no pudo ser diferida. Así entonces, se puede constatar que la inasistencia de la defensa técnica del recurrente a la audiencia de apelación, no obedeció al descuido o voluntad del accionante, sino que atañe exclusivamente la actuación negligente del abogado que ejercía su representación.
- 57.** Además, se debe señalar que el accionante se encontraba privado de la libertad al momento de realización de audiencia de apelación; en tal sentido, la Sala Provincial debía tener en cuenta que la asistencia del accionante y de los otros procesados a la diligencia se encontraba supeditada a que sean trasladados por parte del órgano correspondiente o que se facilite su comparecencia por medios telemáticos. Para lo cual, los jueces de la Sala Provincial debían oficiar a la autoridad competente, a efectos de garantizar la presencia de los sentenciados. Acorde a lo señalado, la falta de comparecencia a la audiencia no puede ser imputable al sentenciado recurrente, pues este se encontraba privado de libertad.
- 58.** Al respecto, esta Corte previamente ha precisado:

[...] si el abandono se produce como resultado de la negligencia, falta de justificación u otras causas que le sean imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado, el juez o jueza deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado de la Defensoría

⁴⁵ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.

Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.⁴⁸

- 59.** En este sentido, este Organismo constata que la declaratoria de abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, se efectuó sin que la Sala Provincial haya tomado en consideración que la falta de comparecencia a la audiencia no fue atribuible a la negligencia o a la falta de deseo de continuar con el trámite del recurso del procesado Jaime Espinosa Meza, sino a una defensa técnica deficiente.
- 60.** Acorde a lo dicho, esta Corte concluye que la actuación de la Sala Provincial, analizada en los párrafos precedentes, vulneró las garantías del derecho a la defensa consistentes en i) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y ii) contar con defensa técnica a través de la asistencia de una o un defensor público; así también, se evidencia que el tribunal de apelación, al declarar el abandono del recurso interpuesto por el accionante, iii) vulneró el derecho a recurrir, por cuanto se le impidió que el fallo dictado en su contra sea revisado por un órgano superior, a pesar de que la inasistencia a la audiencia de apelación no era atribuible a su negligencia y existían mecanismos disponibles para garantizar el ejercicio de su defensa.

6. Reparación

- 61.** De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con el objetivo de que siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos.⁴⁹ Así, este Organismo ha señalado que como medida de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, generalmente y ante la vulneración de derechos fundamentales, procede como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa a fin de que sea otro operador de justicia competente quien emita una nueva decisión judicial.⁵⁰

⁴⁸ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 22.

⁴⁹ LOGJCC, “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

⁵⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/21, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

62. En función de la vulneración de derechos identificada en el acápite precedente, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, al momento anterior a la realización de la audiencia del recurso de apelación. Ahora bien, este Organismo debe precisar que los efectos de la decisión son únicamente respecto de Jaime Espinosa Meza, por ser el accionante dentro de la causa y quien ha alegado la vulneración de derechos constitucionales objeto de este pronunciamiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **1358-20-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la defensa del accionante Jaime Espinosa Meza en las garantías de igualdad de armas, contar con defensa técnica y recurrir el fallo, como consecuencia de la actuación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la audiencia de apelación realizada el 23 de septiembre de 2019.
- 3.** Disponer como medidas de reparación lo siguiente:
 - a)** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 7 de octubre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, exclusivamente en lo que respecta a Jaime Espinosa Meza.
 - b)** Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, al momento anterior a la realización de la audiencia del recurso de apelación, exclusivamente en lo que respecta a Jaime Espinosa Meza.
 - c)** Ordenar a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que mediante sorteo designe un nuevo tribunal con el fin de que conozca únicamente el recurso de apelación interpuesto por Jaime Espinosa Meza dentro del proceso 17282-2018-03289 y convoque a la audiencia de fundamentación del mismo.
 - d)** Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. Hacer un llamado de atención al abogado Jesús Alberto López Cedeño, abogado debidamente autorizado por el accionante dentro de la causa 17282-2018-03289 con registro profesional número 17-2013-585, por ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en la que su presencia era necesaria para el desarrollo del proceso.
5. Remitir copias del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en el marco de sus atribuciones, investigue la actuación del abogado Jesús Alberto López Cedeño dentro del proceso 17282-2018-03289 y en caso configurarse la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, inicie la acción disciplinaria correspondiente.
6. Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al no haber garantizado que el sentenciado Jaime Espinosa Meza ejerza su derecho a defensa en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a pesar de conocer que se encontraba privado de la libertad.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)